



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

**Sumilla:** *“Con relación al impedimento establecido en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, en el mismo ámbito y tiempo establecido, las personas jurídicas en las que los antes señalados tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección”.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

**VISTO** en sesión del 13 de diciembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5066/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa LESOR J & M S.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 0238-2022 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Municipalidad Distrital de Lajas, la cual tuvo por objeto lo siguiente: *“Por la adquisición de materiales para apoyo en el cambio de instalación eléctrica”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Lajas, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 0238-2022<sup>1</sup>, a favor de la empresa LESOR J & M S.R.L., en adelante **el Contratista**, la cual tuvo por objeto lo siguiente: *“Por la adquisición de materiales para apoyo en el cambio de instalación eléctrica”*; y por el monto ascendente a S/ 2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y uno con

<sup>1</sup> Obrante a folios 70 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó mientras se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000198-2023-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 7 de marzo de 2023, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Regionales y/o Locales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 525-2023/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 23 de febrero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú del 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo, desempeñó el cargo de Regidor Provincial de Chota, Región de Cajamarca, en el período de tiempo indicado.
- Por tanto, el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo se encuentra impedido de contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia

<sup>2</sup> Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folios 5 a 19 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

territorial durante el período de tiempo que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de culminado.

- De la información consignada por el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó a la señora Elsa Tafur Díaz como su cónyuge, y al señor Jaime Tafur Díaz como su cuñado. Por tanto, dichas personas se encontraban impedidos de contratar con el Estado, en el ámbito de la competencia territorial de su pariente, durante el período de tiempo que ejerció el cargo de regidor y dentro de los doce (12) meses siguientes de cesado en el mismo.
- Por otro lado, de la información declarada ante el RNP, se aprecia que la empresa LESOR J & M S.R.L. [el Contratista], tendría como accionista al señor Jaime Tafur Díaz, con el cincuenta por ciento (50%) de acciones, por lo que la misma se encontraría impedida de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo durante el período de tiempo que ejerció como regidor y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- No obstante, de la información registrada en el CONOSCE, se advierte que, durante el período de tiempo en el que el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo ejerció el cargo de regidor provincial de Chota, el Contratista habría realizado contrataciones dentro de su ámbito de competencia territorial, entre las que se encuentra la perfeccionada mediante la Orden de Compra, emitida por la Entidad, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le habrían resultado aplicables.
- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de la infracción por parte del Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con Decreto<sup>4</sup> del 1 de julio de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad de la denuncia

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 20 a 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

efectuada por la DGR, para que cumpla con remitir, entre otros, la documentación e información siguiente:

- *Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuales de los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra, estaría inmerso.*
- *Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (cargo de recepción).*
- *Señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, debiendo adjuntar dicha documentación, de ser el caso, acreditando la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad, y si con la presentación de tales documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los documentos siguientes: i) cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada; ii) documento mediante el cual se presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad (en caso haber sido recibida de manera electrónica, remitir copia del correo electrónico donde se advierta la fecha de remisión y las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad); y, iii) los documentos de cumplimiento de la prestación, tales como comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros que acrediten la ejecución de la relación contractual.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir lo solicitado, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se comunicó el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación requerida y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 085-2024-MDL-GM.LATD<sup>5</sup> del 7 de agosto de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación e información solicitada, adjuntando, entre otros, el Informe N° 0271-2024-MDL/UL<sup>6</sup> del 22 de julio de 2024.
5. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 16 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo sancionador los documentos siguientes: i) Resultados de Elecciones de Regidor de la Provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, obtenido del portal INFOGOB – Observatorio para la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); ii) Histórico de Procesos Electorales en el que postuló el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez, obtenido del portal INFOGOB – Observatorio para la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); iii) Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2022 del señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez, en calidad de Regidor Provincial de la Municipalidad Provincial de Chota, obtenida del portal de “Sistemas de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Interés” de la Contraloría General de la República; y, iv) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma.

En ese sentido, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

<sup>5</sup> Obrante a folio 34 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 36 a 47 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 312 a 319 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

6. Con Decreto<sup>8</sup> del 12 de septiembre de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos pese haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 13 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto<sup>9</sup> del 15 de octubre de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Contratista, se requirió lo siguiente:

**AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:**

*Cumpla con confirmar el estado civil de las siguientes personas:*

- Segundo Rosendo Delgado Vásquez – identificado con el D.N.I. N° 27374010.
- Elsa Tafur Díaz – identificada con el D.N.I. N° 27413914.

*Asimismo, remitir copia del Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.*

**A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO:**

*Cumpla con informar si en sus registros se encuentra el Acta de Matrimonio o unión de hecho entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz, y, de ser el caso, remitir copia completa y legible de dichos documentos.*

En ese sentido, se les otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles para cumplir con lo requerido, bajo responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal.

8. A través del Oficio N° 01191-2024-SUNARP/ZRII/UREG/PUB<sup>10</sup> del 18 de octubre de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, informó que, efectuada la consulta en el sistema registral a nivel nacional en el Registro de Personas Naturales, no se ha detectado inscripción de Unión de Hecho a

<sup>8</sup> Obrante a folios 332 a 333 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folios 334 a 335 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 337 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

nombre del señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.

9. Con Decreto<sup>11</sup> del 25 de octubre de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Contratista, se requirió lo siguiente:

**A LA OFICINA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD REGIONAL DE CAJAMARCA:**

*Cumpla con remitir copia del Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.*

**A LA OFICINA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA, REGIÓN DE CAJAMARCA:**

*Cumpla con remitir copia del Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.*

**A LA OFICINA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA, REGIÓN DE CAJAMARCA:**

*Cumpla con remitir copia del Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.*

Asimismo, se dispuso comunicar el presente requerimiento a los Órganos de Control Institucional de las referidas entidades, a fin de que, en el marco de sus competencias, coadyuven con el cumplimiento de lo solicitado. En ese sentido, se les otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles para cumplir con lo requerido, bajo responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal.

10. Mediante Oficio N° 32-2024-U.RR.CC-MPCH<sup>12</sup> del 29 de octubre de 2024, presentado el 30 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Municipalidad Provincial de Chota cumplió con remitir el Acta de Matrimonio<sup>13</sup> celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.
11. Con Decreto<sup>14</sup> del 30 de octubre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente las Fichas de Datos obtenidas del RENIEC correspondientes al señor

<sup>11</sup> Obrante a folios 347 a 348 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 351 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folios 352 a 353 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 354 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.

12. A través del Oficio N° 033555-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC<sup>15</sup> del 4 de noviembre de 2024, presentado el 5 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC comunicó que el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz poseen el estado civil de “SOLTERO”; no obstante, realizada la búsqueda en la base de datos de los Registros Civiles incorporados a la fecha, se verificó que se registra Acta de Matrimonio entre las referidas personas, adjuntando el documento.
13. Mediante Oficio N° 204-2024-SGPVvRC-GDSyH-MPC<sup>16</sup> del 6 de noviembre de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Municipalidad Provincial de Cajamarca comunicó que no es competencia de su representada emitir actas certificadas relativos a hechos vitales por lo que se debe requerir al RENIEC o a la municipalidad donde se celebró el matrimonio entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz para su atención correspondiente.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de los hechos.

**Primera cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada

<sup>15</sup> Obrante a folio 363 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folio 366 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

<sup>17</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT; es decir, por encima de los S/36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y uno con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

### **“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

**50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.”**

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la referida norma**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

### **Segunda cuestión previa: de la rectificación del error material advertido en el Decreto del 16 de agosto de 2024**

7. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 16 de agosto de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

#### **Dice:**

*1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LESOR J & M S.R.L. (con R.U.C N° 20601472415), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 238-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 07.07.2022**, emitida por la...”.*

#### **Debe decir:**

*1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LESOR J & M S.R.L. (con R.U.C N° 20601472415), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 0238-2022 del 12.12.2022**, emitida por la...”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

8. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un error de transcripción en la fecha de emisión de la Orden de Compra, toda vez que se consignó “Orden de Compra N° 238-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 07.07.2022” en lugar de “Orden de Compra N° 0238-2022 del 12.12.2022”, la cual es la nomenclatura correcta según se advierte de la copia obrante en el expediente administrativo; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

9. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 16 de agosto de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, toda vez que, pese a haberse transcrito incorrectamente la nomenclatura y fecha de emisión de la Orden de Compra, se tiene que la numeración de la misma, el objeto de la contratación, la Entidad emisora, los documentos adjuntos, entre otros elementos, permiten generarse certeza sobre la relación contractual materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquel tuvo la posibilidad de desplegar su derecho de defensa al haber sido debidamente notificado.

### **Naturaleza de la infracción**

10. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los impedimentos previstos en los literales k) e i) concordante con los literales d) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

11. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

12. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>18</sup> que llevan a cabo las

---

<sup>18</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación: a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

14. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### **Configuración de la infracción**

15. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

- i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
- ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

**16.** Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

*En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:*

- 17.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuesto en los fundamentos que preceden.
- 18.** En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra del 12 de diciembre de 2022, por el monto de S/ 2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y uno con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, el cual tuvo como objeto lo siguiente: *“Por la adquisición de materiales para apoyo en el cambio de instalaciones eléctricas”*.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS  
JL.28 DE JULIO NRO.231 CHOTA - LAJAS  
RUC: 20220666507

**ORDEN DE COMPRA**  
N°0238-2022

**CARGO**

0238	12/12/2022
300587	
META	SIAF
0010	2450

SEÑOR (ES):	LESOR J & M S.R.L.		RUC N°:	20601472415
DIRECCION:	J.R. MARISCAL CASTILLA N°349 - CHOTA - CAJAMARCA			
LO SIGUIENTE:	POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA APOYO EN EL CAMBIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA (CEBA) ANAXIMANDRO VESA - LAJAS.			
REFERENCIA:	OFICIO N°021-2022-GR-DIRE-CAJ/UGEL-CH/CEBA/AV/L-20; PROVEÍDO N°1377-A-2022-MDU/AL; INFORME N°485-A-2022-MDU/SIGID; PROVEÍDO N°1884-2022/SMT; PROVEÍDO N°2024-2022-MDU/S.G.A.DM; SOLICITUD DE COTIZACIÓN S/N; INFORME N°380-2022-MDU-U.06; CARTA N°246-2022-MDU/S.G.A.DM; NOTA DE COORDINACIÓN N°040-2022-MDU/PTO; INFORME N°347-2022-MDU/S.G.A.DM; PROVEÍDO N°2244-2022/GM; INFORME LEBAL N°144-2022-MDU/AL; INFORME N°0270-2022-MDU/SMT; PROVEÍDO N°1608-2022-MDU/AL; ACUERDO DE CONSENSO MUNICIPAL N°093-2022-MDL; SESION ORDINARIA N°029-2022-CMDL; METACRÓNDUM MÚLTIPLE N°0232-2022-MDU/SMT; CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N°456; PROVEÍDO N°2506-2022-MDU/S.G.A.DM.			
FACTURAR A NOMBRE DE:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS		RUC N°:	20220666507
REALIZAR EL SERVICIO EN:	JL.28 DE JULIO NRO.231 / CAJAMARCA - CHOTA - LAJAS.			

ARTÍCULOS						
COD	CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	P. TOTAL	
1	03	UND	CUCHILLA TERMOMAGNÉTICA 25 AMP	S/. 52.00	S/. 156.00	
2	46	UND	FOCO LED 24W LUZ BLANCA	S/. 30.00	S/. 1.380.00	
INTERRUPTORES						
3	22	UND	SIMPLES POLIURETANO BLANCO 16 A, 250 V	S/. 15.00	S/. 330.00	
4	08	UND	DOBLE PLÁSTICO BLANCO 10 A, 250-V	S/. 15.00	S/. 120.00	
TOMACORRIENTES						
5	17	UND	DOBLE TÉCNOPOLIMERO BLANCO 16 A, 250 V	S/. 15.00	S/. 255.00	
6	3	UND	CABLE THW14 AWG ROJO X 300 M	S/. 150.00	S/. 450.00	
*****						
*LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN DE LA MDL.						
*PLAZO: 01 DIAS CALENDARIO						
*FORMA DE PAGO: PREVIA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA.						
VALOR DE VENTA					****	
I.G.V.					****	
TOTAL:					S/ 2,691.00	

SON: **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 SOLES**

<p>ORDEN DE COMPRA</p>  <p>Lic. Adm. Vanessa Silva González SECRETARIA DE LOGISTICA</p>	<p>AFECCIÓN PRESUPUESTARIA</p> <p>META 0010 APOYO A LA ACCION COMUNAL</p> <p>CLASIFICADOR 2.3.1.99.1.99</p> <p>GASTOS CORRIENTES 5</p>	<p>DISTRIBUCIÓN CONTABLE</p> <p>S/. 2,691.00</p>
--	--	--

Nota: Este Orden es parte del libro financiado de la Gerencia Municipal, la cual depende de la Administración y el Área de Logística. Cada orden de compra justificada será la responsable respecto de dicho crédito en el nivel de la Sub Gerencia de Administración.

Horarios: No se permite el cobro de honorarios los días que no está de acuerdo a nuestra especialidad.



S.G. ADMINISTRACION



V° B° GERENCIA MUNICIPAL

RECEPCIÓN  
UND. ALMACÉN



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

Cabe precisar que, de la revisión de la Orden de Compra remitida por la Entidad, no obra el sello de haber sido recibida por parte del Contratista.

19. En este punto cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”* [El resaltado es agregado].

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

20. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, entre los cuales se encuentran los siguientes: i)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Conformidad de Bienes y/o Servicios<sup>19</sup> del 13 de diciembre de 2022; ii) Comprobante de Pago N° 2179<sup>20</sup> del 21 de diciembre de 2022; y, iii) Factura Electrónica N° E001-247<sup>21</sup> del 14 de diciembre de 2022, entre otros.

Para mayor detalle, se reproducen los documentos mencionados a continuación:

221

CONFORMIDAD DE BIENES Y/O SERVICIOS			
1	DATOS DEL FORMATO	Número del formato	0290- 2022-MDL/SGIDT
		Fecha de emisión del formato	13-12-2022
2	DEPENDENCIA USUARIA	SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
3	DATOS DEL CONTRATISTA	LESOR J&M S.R.L.	
4	DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato y/o Orden de Compra o Servicio	ORDEN DE COMPRA N° 0238-2022
		Denominación de la contratación	ADQUISICIÓN DE MATERIALES PAR APOYO EN EL CAMBIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA (CEBA) ANAXIMANDRO VEGA - LAJAS .
		Monto total ejecutado	S/ 2, 691.00
VERIFICACIONES REALIZADAS			
5	5.1	Cumplimiento de la adquisición de MATERIALES PAR APOYO EN EL CAMBIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA (CEBA) ANAXIMANDRO VEGA - LAJAS .	SI CUMPLE <b>SI</b> NO CUMPLE
	5.2	Detalle de las pruebas realizadas	Los bienes recepcionados por almacén fueron trasladados al lugar donde van hacer utilizados.
	5.3	Cumplimiento del plazo	SI CUMPLE <b>SI</b> NO CUMPLE
OBSERVACIONES			
6			
7	Por medio del presente documento, EL SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (si otorga) conformidad a la adquisición de MATERIALES PAR APOYO EN EL CAMBIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DEL CENTRO DE EDUCACION BASICA ALTERNATIVA (CEBA) ANAXIMANDRO VEGA - LAJAS . A favor de LESOR J&M S.R.L.		
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LAJAS UNIDAD DE LOGÍSTICA		
	FECHA: 13-12-22 HORA: 03:00	FIRMA: _____ NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE	

<sup>19</sup> Obrante a folio 71 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Obrante a folio 72 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

<b>LESOR J &amp; M S.R.L.</b> JR. MARISCAL CASTILLA 349 CHOTA - CHOTA - CAJAMARCA		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> <b>RUC: 20601472415</b> <b>E001-247</b>						
Fecha de Emisión	: 14/12/2022	Forma de pago: Crédito						
Señor(es)	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS							
RUC	: 20220666507							
Dirección del Receptor de la factura	: JR. 28 DE JULIO 231 CAJAMARCA CHOTA LAJAS							
Dirección del Cliente	: JR. 28 DE JULIO 231 CAJAMARCA-CHOTA-LAJAS							
Tipo de Moneda	: SOLES							
Observación	:							
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>ICBPER</b>				
3.00	UNIDAD	CUCHILLA TERMOMAGNETICO (25W-32W-40W)	44.0677966101	0.00				
45.00	UNIDAD	FOCO LED LUZ BLANCA - CIRCULAR 302-30W	25.4237288135	0.00				
22.00	UNIDAD	INTERRUPTOR SIMPLE BLANCO POLIURETANO BLANCO 16A 250W-TISINO	12.7118644067	0.00				
8.00	UNIDAD	INTERRUPTOR DOBLE PLASTICO BLANCO 10A 250V - TISINO	12.7118644067	0.00				
17.00	UNIDAD	TOMACORRIENTES DOBLE TECNOPOLIMERO BLANCO 16 A 250W-TISINO	12.7118644067	0.00				
3.00	UNIDAD	CABLE THW14 AWG ROJO X 100M	127.118644067	0.00				
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 2,280.51 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 2,280.51 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 410.49 ICBPER : S/ 0.00 Otros Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Monto de redondeo : S/ 0.00 <b>Importe Total : S/ 2,691.00</b>						
<b>SON: DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES</b>								
Información del crédito : Monto neto pendiente de pago : S/ 2,691.00 Total de Cuotas : 1								
<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>	<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>	<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>
1	31/12/2022	2,691.00						
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>								

- Como se puede apreciar de los documentos reproducidos, estos se encuentran vinculados con la Orden de Compra, advirtiéndose la conformidad a la adquisición de los bienes objeto de contratación, el Comprobante de Pago por el monto contratado y el número de expediente SIAF, entre otros elementos.
- Por ende, considerando lo señalado y en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021, **este Colegiado considera que ha quedado acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual referente a la Orden de Compra**, por lo que corresponde verificar si, al momento en que se formalizó dicha contratación, el Contratista se encontraba

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

23. En cuanto el segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

### **“Artículo 11. Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

**d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores.** *Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

**h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** *de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(...)*

- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

(...)”.

[El resaltado y subrayado es agregado].

24. Como se advierte, los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:

- i. Los regidores no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. El cónyuge del regidor, no puede ser participante, postor, contratista ni subcontratista, en el ámbito de su competencia territorial, mientras este último ejerce el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
- iii. Las personas jurídicas en las que el cónyuge del regidor tenga una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, o sea integrante de su órgano de administración, apoderado o representante legal, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en el ámbito de la competencia territorial del referido regidor, mientras este último ejerce el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

25. En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones efectuada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se aprecia que el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo fue elegido como Regidor Provincial de Chota, Región de Cajamarca, **para el período 2019-2022.**
26. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)<sup>22</sup>, conforme se ilustra a continuación:

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

SEGUNDO ROSENDO DELGADO VASQUEZ

**Infoqob**  
OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD

Fecha de nacimiento: 24/06/1967

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: CAJAMARCA

Provincia: CHOTA

Distrito: CHOTA

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	REGIDOR PROVINCIAL	AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	CAJAMARCA - CHOTA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERU	CAJAMARCA - CHOTA	SI	+

27. En ese sentido, se puede concluir que el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
28. Cabe recalcar que la Orden de Compra, objeto de análisis del presente

<sup>22</sup> El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

procedimiento administrativo sancionador, fue emitida por la Entidad a favor del Contratista el 12 de diciembre de 2022.

*Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

29. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, el cónyuge, conviviente y los parientes de los regidores hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.
30. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo consignó al señor Tafur Díaz Jaime como su cuñado, por lo que el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de la competencia territorial del referido regidor, y hasta doce (12) meses después de que dejase el cargo.
31. En ese sentido, mediante decreto del 16 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el formato de Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2022, obtenida del portal de la Contraloría General de la República del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo, en el cual este último declaró a la señora Elsa Tafur Díaz como su cónyuge y, en consecuencia, al señor Tafur Díaz Jaime como su cuñado, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

### Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo

#### DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE CARÁCTER PREVENTIVO.

EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: ÚNICA POSTULANTE

#### DATOS DE ENTIDAD

1 Entidad : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE 2 Cargo al que postula/ratifica : REGIDOR 1

#### DATOS PERSONALES

3 Apellido Paterno : DELGADO 4 Apellido Materno : VASQUEZ  
5 Nombres : SEGUNDO ROSENDO

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
71739693	ANTHONY HARVET DELGADO TAFUR	HIJO(A)	CONTADOR	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
70755778	FRANCK DENIS DELGADO TAFUR	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA
70755779	MIGUEL ANGEL DELGADO TAFUR	HIJO(A)	ING MECANICO ELECTRICO	NO LABORA
27363649	ERNESTINA VIOLETA DELGADO VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CASA	NO APLICA
27364247	LUZ ANGELICA DELGADO VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	UGEL CUTERVO
27364435	ROSA MERCEDES DELGADO VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CASA	NO APLICA
27368110	NELIDA DIAZ DE TAFUR	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	CASA	NO APLICA
27369098	ROSA AMELIA TAFUR DE TORRES	CUÑADO(A)	COMERCIANTE	NO APLICA
27413914	ELSA TAFUR DIAZ	CONYUGE	DOCENTE	UGEL CHOTA
27374252	JAIME TAFUR DIAZ	CUÑADO(A)	DOCENTE	UGEL CHOTA
27416015	JORGE TAFUR DIAZ	CUÑADO(A)	COMERCIANTE	NO APLICA
40083571	MARLENY TAFUR DIAZ	CUÑADO(A)	ING DE SISTEMAS	MINISTERIO DE EDUCACION
27432288	NELLY TAFUR DIAZ	CUÑADO(A)	DOCENTE	UGEL CHOTA
27424131	OSCAR TAFUR DIAZ	CUÑADO(A)	MEDICO VETERINARIO	NO LABORA
27362753	ROSEL TAFUR VIGIL	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	COMERCIANTE	NO APLICA

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario resaltar que el artículo 237 del Código Civil<sup>23</sup> establece que solo en virtud del matrimonio se produce el parentesco de afinidad; por lo que no se constituye dicho tipo de parentesco en

<sup>23</sup> **Artículo 237. Parentesco por afinidad.** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

virtud de relaciones de convivencia, noviazgo, enamoramiento y/o similares.

En ese sentido, cabe advertir que, en el caso presente, la relación de parentesco por afinidad a la que se refiere la imputación de cargos, derivaría de un presunto vínculo de parentesco entre el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo y la señora Elsa Tafur Díaz (cónyuges), lo que habría generado, a su vez, el vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre el señor Tafur Díaz Jaime [hermano de la citada señora] y el regidor provincial

- 32.** Por tanto, corresponde a este Colegiado avocarse al análisis sobre el presunto vínculo existente entre el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo y la señora Elsa Tafur Díaz.
- 33.** En ese contexto, mediante decreto del 30 de octubre de 2024, se incorporó al presente expediente copia de las Fichas de datos obtenidas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a nombre del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo y la señora Elsa Tafur Díaz, evidenciándose que ambos poseen el estado civil de “SOLTERO”, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

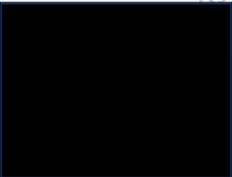
# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

[Redacted]		<b>Foto del Ciudadano</b>
<b>Apellido Paterno:</b>	DELGADO	
<b>Apellido Materno:</b>	VASQUEZ	
<b>Nombres:</b>	SEGUNDO ROSENDO	
<b>Sexo:</b>	MASCULINO	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	24/06/1967	
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	CAJAMARCA	
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	CHOTA	
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	CHOTA	
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA COMPLETA	
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO	
<b>Estatura:</b>	1.70MT.	
<b>Fecha de Inscripción:</b>	21/09/1998	
<b>Nombre del Padre:</b>	ROSENDO	<b>Firma del Ciudadano</b>
<b>Nombre de la Madre:</b>	ROSA	[Redacted]
<b>Fecha de Emisión:</b>	16/11/2023	<b>Huella Izquierda</b>
<b>Restricción:</b>	NINGUNA	[Redacted]
[Redacted]		
<b>Fecha de Caducidad:</b>	16/11/2031	
<b>Fecha de Fallecimiento:</b>		
<b>Glosa Informativa:</b>		
<b>Observación:</b>		

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

[Redacted]		<b>Foto del Ciudadano</b>
<b>Apellido Paterno:</b>	TAFUR	
<b>Apellido Materno:</b>	DIAZ	
<b>Nombres:</b>	ELSA	
<b>Sexo:</b>	FEMENINO	
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	06/05/1969	
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	CAJAMARCA	
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	CHOTA	
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	CHOTA	
<b>Grado de Instrucción:</b>	SUPERIOR COMPLETA	
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO	
<b>Estatura:</b>	1.63MT.	
<b>Fecha de Inscripción:</b>	19/02/2000	
<b>Nombre del Padre:</b>	ROSEL	
<b>Nombre de la Madre:</b>	NÉLIDA	
<b>Fecha de Emisión:</b>	25/03/2021	
<b>Restricción:</b>	NINGUNA	
[Redacted]		<b>Firma del Ciudadano</b>
[Redacted]		
[Redacted]		<b>Huella Izquierda</b>
[Redacted]		
<b>Fecha de Caducidad:</b>	25/03/2029	No hay huella disponible
<b>Fecha de Fallecimiento:</b>		
<b>Glosa Informativa:</b>		
<b>Observación:</b>		

Cabe resaltar que la información consignada en las Fichas de datos del RENIEC de las referidas personas no coincide con lo declarado por el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo en la Declaración Jurada de Intereses.

34. Por tanto, a fin de alcanzar un mayor grado de certeza sobre el vínculo existente entre el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo y la señora Elsa Tafur Díaz, este Colegiado requirió, a través de los decretos del 15 y 25 de octubre de 2024, al RENIEC, a la SUNARP Zona Registral N° II, y a las oficinas de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Chota, de la Municipalidad Provincial de Chota y de la Municipalidad Regional de Cajamarca, a fin de que cumplan con remitir el Acta de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

Matrimonio celebrado entre las referidas personas.

En respuesta, se recibió el Oficio N° 32-2024-U.RR.CC-MPCH del 29 de octubre de 2024, a través del cual la Municipalidad Provincial de Chota remitió el Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Segundo Rosendo Delgado Vásquez y la señora Elsa Tafur Díaz.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Municipalidad Provincial de Chota  
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

**CERTIFICA:**  
Que la presente Fotostática es Copia Fiel de la Partida Original la misma que se encuentra en este Archivo.

CHOTA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL 2011

29 OCT. 2024





CODIGO DE VALIDACION (Visite <http://www.reniec.gob.pe>)  
620518 1020364622

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Asimismo, mediante Oficio N° 033555-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 4 de noviembre de 2024, el RENIEC remitió nuevamente el Acta de Matrimonio N° 1020364622, celebrado entre el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo y la señora Elsa Tafur Díaz.

35. En mérito de lo antes expuesto, este Colegiado considera acreditado el vínculo de parentesco entre el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo (Regidor Provincial de Chota, Región de Cajamarca) y la señora Elsa Tafur Díaz (hermana del señor Tafur Díaz Jaime), toda vez que son cónyuges.
36. Por tanto, el señor Tafur Díaz Jaime, hermano de la señora Elsa Tafur Díaz, es cuñado del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo, por lo que se encontraba impedido de participar en las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito de la competencia territorial del citado regidor provincial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después que haya cesado en el mismo.

*Sobre el impedimento establecido en los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

37. Con relación al impedimento establecido en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, en el mismo ámbito y tiempo establecido, las personas jurídicas en las que los antes señalados tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
38. Por otra parte, de acuerdo al impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, están impedidos para contratar con el Estado, en el mismo ámbito y tiempo establecido, las personas jurídicas en las que los antes mencionados sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.
39. Ahora bien, a efectos de determinar si, respecto al Contratista, se ha configurado el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde verificar si el señor Tafur Díaz Jaime (cuñado del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo) tenía, al momento de la contratación,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

una participación individual superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de la referida persona jurídica.

Asimismo, para determinar si se ha configurado el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde revisar si el señor Tafur Díaz Jaime fue, al momento de emitirse la Orden de Compra, integrante de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista.

40. En ese sentido, de la revisión de la Partida Registral N° 11100422 correspondiente al Contratista, obtenida como resulta de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP [Oficina Registral de Chota]<sup>24</sup>, se advierte el Asiento A00001, según el cual, mediante Escritura Pública del 20 de julio de 2016, se constituyó la empresa [en ese entonces TECNET V & T S.R.L.], teniendo como uno de sus socios al señor Tafur Díaz Jaime, con el cincuenta por ciento (50%) de acciones, quien a su vez fue nombrado como Gerente, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	<b>ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO</b> <b>OFICINA REGISTRAL CHOTA</b> <b>N° Partida: 11100422</b>
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> <b>TECNET V &amp; T S.R.L.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO: CONSTITUCION</b> A00001	
<b>CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:</b> POR ESCRITURA PÚBLICA N° 191 DEL 20/07/2016 OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO DE CHOTA BERTHA TERESA SALDAÑA BECERRA; LAS PERSONAS DE: <b>JAIME TAFUR DIAZ</b> , CON DNI N° 27374252, CASADO CON MIRIAM DEL PILAR BUSTAMANTE DE TAFUR, CON DNI N° 27432826 Y <b>ROSEL ALEXANDER TAFUR BUSTAMANTE</b> , SÓLTERO, CON DNI N° 71448128; HAN CONSTITUIDO UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON EL SIGUIENTE ESTATUTO:	

<sup>24</sup> <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

### **TITULO III.- CAPITAL SOCIAL**

**ART. 6°.- EL CAPITAL ES: SESENTA MIL SOLES (S/60,000.00) DIVIDIDO EN 6,000 PARTICIPACIONES SOCIALES DE: 10.00 SOLES CADA UNA, SUSCRITAS Y PAGADAS EN BIENES NO DINERARIOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**1.- JAIME TAFUR DIAZ APORTA S/30,000.00 DE S/10.00 CADA PARTICIPACIÓN - TOTAL: 3,000 PARTICIPACIONES.**

**2.- ROSEL ALEXANDER TAFUR BUSTAMANTE APORTA S/30,000.00 DE S/10.00 CADA PARTICIPACIÓN - TOTAL: 3,000 PARTICIPACIONES.**

**HACE UN TOTAL GENERAL DE: SESENTA MIL SOLES (S/60,000.00) DE S/10.00 CADA PARTICIPACIÓN TOTAL: 6,000 PARTICIPACIONES.**

**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
TECNET V & T S.R.L.**

ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO  
OFICINA REGISTRAL CHOTA  
N° Partida: 11100422

16.- SOLICITAR CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, CREDITO DOCUMENTARIO CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

17.- SOLICITAR TARJETAS DE CREDITO.

18.- SOLICITAR LINEAS DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

19.- ABRIR CARTAS DE CREDITO.

20.- DISPONER, CONSTITUIR GARANTIA HIPOTECARIA, GARANTIA MOBILIARIA, ANTICRESIS, OTRA FORMA DE GRAVAMEN SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

21.- AMPLIAR, MODIFICAR GARANTIA HIPOTECARIA, MOBILIARIA, CONSTITUIDA A FAVOR DE CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA.

**ART. 15°.- EL GERENTE PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NECESARIOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIAS.**

### **TITULO V.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL.**

**ART. 16°.- LA MODIFICACION DEL PACTO SOCIAL, EL AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL SE RIGE POR LOS ARTICULOS: 198 AL 220 DE LA LEY 26887.**

**ART. 17°.- EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS.**

SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 293 DE LA LEY 26887.

**ART 18°.- ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES.**

SE RIGE POR LOS ARTICULOS: 40 – 221 AL 223 DE LA LEY N°. 26887.

### **TITULO VI.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.**

**ART. 19°.- LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD LO DISPONE LOS ARTICULOS: 407 – 409 – 410 – 412 – 413 AL 422 DE LA LEY 26887.**

**NOMBRAMIENTO DE GERENTE.- SE DESIGNA COMO GERENTE AL SEÑOR JAIME TAFUR DIAZ, IDENTIFICADO CON DNI. NUMERO: 27374252.**

De manera posterior, se advierte el Asiento B00001, según el cual, mediante Escritura Pública del 3 de junio de 2019 [es decir, de forma anterior a la emisión

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

de la Orden de Compra del 12 de diciembre de 2022], **se acordó dejar sin efecto la designación del señor Tafur Díaz Jaime como Gerente General del Contratista**, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHOTA N° Partida: 11100422</p>
<p><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LESOR J &amp; M S.R.L.</b></p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO: MODIF. DEL ESTATUTO</b> B00001</p>	
<p><b>MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO:</b> Por Escritura Pública N° 220 del 03/06/2019, otorgada en la ciudad de Chota, ante Notaria Pública Bertha T. Saldaña Becerra, consta inserta el Acta de Junta General de Socios del 31/05/2019, extraída de fojas 03 a 05 del Libro de Actas N° 1 (100 folios simples), legalizado ante la misma Notaria Pública el 02/08/2016 y registrado con el N° 353. Encontrándose presente todos los socios, por unanimidad se acordó lo siguiente:</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Modificar parcialmente el artículo 1° del estatuto, el cual quedará redactado de la siguiente manera:  “ART. 1°: La sociedad que se constituye, se denomina “LESOR J &amp; M S.R.L.”</li><li>• Dejar sin efecto la designación del Gerente General JAIME TAFUR DIAZ con D.N.I N° 27432826 y <b>DESIGNAR</b> como nuevo Gerente General al señor <b>ROSEL ALEXANDER TAFUR BUSTAMANTE</b> con D.N.I N° 71448128. * <i>No habiéndose indicado la duración del cargo, de conformidad con el Art. 186° de la Ley General de Sociedades, el cual establece “La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado”, el cargo será ejercido por tiempo <b>indefinido</b>.</i></li></ul>	

Cabe recordar que la Orden de Compra, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida el 12 de diciembre de 2022; es decir, cuando el señor Tafur Díaz Jaime ya no ejercía el cargo de Gerente General del Contratista. Por tanto, en el presente caso, **no se está configurando el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

No obstante, el señor Tafur Díaz Jaime continuaba siendo socio del Contratista, con el cincuenta por ciento (50%) de las acciones, al momento de perfeccionarse la contratación a través de la Orden de Compra.

41. En esa misma línea, de la revisión efectuada a la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socio al señor Tafur Díaz Jaime, con el cincuenta por ciento (50%) de las acciones, siendo el 18 de diciembre de 2020 la última fecha de actualización de dicha información.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:

Composición de Proveedores - RUC: 20601472415 Razon Social: LESOR J & M S.R.L.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
16/12/2020	ACCIONISTA	27374252	TAFUR DIAZ JAIME	50
16/12/2020	ACCIONISTA	71448128	TAFUR BUSTAMANTE ROSEL ALEXANDER	50
16/12/2020	ORG. ADMINISTRACION	71448128	TAFUR BUSTAMANTE, ROSEL ALEXANDER	0
16/12/2020	REPRESENTANTE	71448128	TAFUR BUSTAMANTE ROSEL ALEXANDER	0
21/09/2016	ACCIONISTA	27374252	TAFUR DIAZ JAIME	50
21/09/2016	ACCIONISTA	71448128	TAFUR BUSTAMANTE ROSEL ALEXANDER	50
21/09/2016	ORG. ADMINISTRACION	27374252	TAFUR DIAZ JAIME	0
21/09/2016	REPRESENTANTE	27374252	TAFUR DIAZ JAIME	0

Showing 1 to 8 of 8 entries

Previous 1 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

Direcion(es)					
TIPO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	POSTAL
Domicilio Fiscal	JIRON MARISCAL CASTILLA 349 /CAJAMARCA-CHOTA-CHOTA	CHOTA	CHOTA	CAJAMARCA	

Contacto(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	976825615
Correo trabajo	lesorjm@gmail.com

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
tafur diaz JAIME	D.N.I.27374252		20/07/2016	3000.00	50.00
tafur bustamante rosel alexander	D.N.I.71448128		20/07/2016	3000.00	50.00

42. Al respecto, cabe precisar que, según lo previsto en el numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aún, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación, el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, por lo que corresponde estimar la información declarada en el RNP para el análisis del impedimento.

En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

43. Por tanto, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el RNP, se observa que el señor Tafur Díaz Jaime (cuñado del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo), contaba con el cincuenta por ciento (50%) de acciones, al momento de la emisión de la Orden de Compra [12 de diciembre de 2022].
44. Cabe precisar que el Contratista no declaró posteriormente modificación alguna respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”. Asimismo, en el presente caso, de la información obrante en el presente expediente, tampoco se advierte que el Contratista haya declarado modificación alguna con respecto a las acciones y participaciones de sus socios.
45. Por lo expuesto, queda acreditado que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [12 de diciembre de 2022], **el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, al poseer como socio accionista (50%) al señor Tafur Díaz Jaime, quien era pariente en segundo grado de afinidad (cuñado) del señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo,** durante el período en que este último ejerció el cargo de regidor provincial de Chota, región de Cajamarca, limitándose dicho impedimento a toda contratación dentro del ámbito de competencia territorial del respectivo regidor, y hasta doce(12) meses después de haber cesado en el mismo.
46. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: “Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)” [El subrayado es agregado].

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

jurisdicción<sup>25</sup>, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

47. Ahora bien, en el presente caso, de la información registrada en el UBIGEO de Entidades, se aprecia que la Entidad contratante (**Municipalidad Distrital de Lajas**) se encuentra ubicada en “JR. 28 DE JULIO N° 231 – LAJAS – CHOTA - CAJAMARCA”; es decir, tal entidad se encuentra ubicada dentro de la **provincia de Chota, región de Cajamarca**, siendo esta la jurisdicción en la cual el señor Delgado Vásquez Segundo Rosendo ejerció el cargo de Regidor Provincial.
48. En esa línea, se concluye que, al 12 de diciembre de 2022, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Compra, este último se encontraba impedido de acuerdo a lo previsto en el literal i) numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que el señor Tafur Díaz Jaime, cuñado del regidor provincial de Chota, Región de Cajamarca, poseía el cincuenta por ciento (50%) de acciones de su patrimonio social.
49. En este punto, resulta necesario señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que este mismo no ha aportado elementos que contradigan las conclusiones alcanzadas por este Colegiado o le eximan de responsabilidad.
50. Por consiguiente, este Colegiado considera que el Contratista se encontraba

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

inmerso en los impedimentos previstos en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.11 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

### Graduación de la sanción

51. Sobre el particular, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
52. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de algún modelo de prevención, conforme al numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>26</sup>:** de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Contratista se encuentra registrada como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

---

<sup>26</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601472415	LESOR J & M S.R.L.	09/01/2021	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	14/01/2021	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información que acredite afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que el presente criterio de graduación no resulta aplicable.

53. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción imputada al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de diciembre de 2022**; infracción tipificada en el literal c) el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar** el error material advertido en el decreto del 16 de agosto de 2024, en los términos siguientes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05301-2024-TCE-S2

### Dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LESOR J & M S.R.L. (con R.U.C N° 20601472415), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 238-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 07.07.2022**, emitida por la...”.*

### Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LESOR J & M S.R.L. (con R.U.C N° 20601472415), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en los literales k) e i) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra N° 0238-2022 del 12.12.2022**, emitida por la...”.*
2. **SANCIONAR** a la empresa **LESOR J & M S.R.L. (con R.U.C. N° 20601472415)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, según lo previsto en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**, en el marco de la Orden de Compra N° 0238-2022 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Municipalidad Distrital de Lajas; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05301-2024-TCE-S2*

Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.